CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA NÚM. 1429 (16/09/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5 Ley 20/1991 Art. 7 Ley 20/1991 Art. 10.1.6º y 12º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 11.1.12º RD. 2538/1992

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación consultante manifiesta que, entre otros fines, tiene la defensa de los intereses conjuntos de todos los propietarios de parcelas ubicadas en un determinado polígono industrial, radicado en Tenerife, ante las distintas Administraciones que tienen competencias sobre él; fomentar la relación de buena vecindad entre las empresas del polígono y dirimir las contiendas o diferencias que puedan surgir entre ellos con motivo de dichas relaciones o del uso de los servicios comunes del polígono; y administrar los servicios en común que se puedan establecer, tales como los de limpieza, mantenimiento, vigilancia, etc.

La asociación no tiene ánimo de lucro y los cargos de la Junta Directiva no son retribuidos, El sostenimiento de la asociación se hace mediante cuotas que aportan los distintos asociados a la misma para cubrir el presupuesto, que es aprobado en el mes de marzo de cada año. Dichas cuotas no están vinculadas a ningún servicio que reciba el asociado, es la misma para cada asociado.

Dado que el polígono no ha sido recibido por las Entidades Locales correspondientes, se hace necesario cubrir las necesidades de las zonas comunes, entre ellas el servicio de vigilancia en las vías de uso común pertenecientes al polígono industrial, el cual se hace mediante autorización previa de la Subdelegación del Gobierno de Canarias con las siguientes condiciones:

1) El servicio de vigilancia y seguridad a prestar en las vías de uso común del citado polígono industrial será efectuado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse por medio de dos vigilantes de seguridad, al menos, debiendo los mismos estar conectados entre sí y con la citada empresa de seguridad por radiocomunicación, y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del referido polígono industrial.

2) Con independencia del citado servicio de seguridad los titulares de los bienes que integren el citado polígono industrial podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, si bien, en tal caso, los vigilantes de seguridad que realicen tales funciones desempeñarán las mismas exclusivamente en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

3) Cuando en el cumplimiento de su misión en el citado polígono industrial y con independencia del ejercicio de la función que les corresponda en el control de accesos, fuese precisa la identificación de alguna persona, los vigilantes de seguridad la reflejarán en un parte de servicios que se entregará seguidamente en las dependencias de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Para el sostenimiento de este servicio que presta la Empresa de Seguridad contratada por la

asociación, se cargará una cuota a cada asociado en función de los metros cuadrados que ocupa su empresa en el Polígono industrial.

En conclusión, se consulta lo siguiente:

1º Si la cuota que se repercute a los asociados para el sostenimiento de la asociación está exenta del IGIC.

2º Si la cuota para el sostenimiento del servicio de vigilancia de las zonas comunes descrito con anterioridad está exenta del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º. No resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991 a la prestación de servicio de vigilancia que la organización patronal consultante presta a sus miembros, puesto que éstos no ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al IGIC.

2º. Conforme a lo previsto en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991, se encuentran exentas las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la organización patronal consultante realice directamente a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación por tales prestaciones de servicios sea la cotización fijada en los estatutos.

3º Se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de vigilancia que la organización patronal consultante realiza a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación de esta prestación de servicio se encuentre englobada en la cotización fijada en los estatutos de la organización patronal. Caso contrario, la prestación de servicio de vigilancia estará sujeta y no exenta al IGIC tributando al tipo general de 5 por 100.

En ningún caso la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 puede ser aplicada a la prestación de servicio realizada a favor de la organización patronal consultante.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación consultante manifiesta que, entre otros fines, tiene la defensa de los intereses conjuntos de todos los propietarios de parcelas ubicadas en un determinado polígono industrial, radicado en Tenerife, ante las distintas Administraciones que tienen competencias sobre él; fomentar la relación de buena vecindad entre las empresas del polígono y dirimir las contiendas o diferencias que puedan surgir entre ellos con motivo de dichas relaciones o del uso de los servicios comunes del polígono; y administrar los servicios en común que se puedan establecer, tales como los de limpieza, mantenimiento, vigilancia, etc.

La asociación no tiene ánimo de lucro y los cargos de la Junta Directiva no son retribuidos, El sostenimiento de la asociación se hace mediante cuotas que aportan los distintos asociados a la misma para cubrir el presupuesto, que es aprobado en el mes de marzo de cada año. Dichas cuotas no están vinculadas a ningún servicio que reciba el asociado, es la misma para cada asociado.

Dado que el polígono no ha sido recibido por las Entidades Locales correspondientes, se hace necesario cubrir las necesidades de las zonas comunes, entre ellas el servicio de vigilancia en las vías de uso común pertenecientes al polígono industrial, el cual se hace mediante autorización previa de la Subdelegación del Gobierno de Canarias con las siguientes condiciones:

1) El servicio de vigilancia y seguridad a prestar en las vías de uso común del citado polígono industrial será efectuado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse por medio de dos vigilantes de seguridad, al menos, debiendo los mismos estar conectados entre sí y con la citada empresa de seguridad por radiocomunicación, y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del referido polígono industrial.

2) Con independencia del citado servicio de seguridad los titulares de los bienes que integren el citado polígono industrial podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, si bien, en tal caso, los vigilantes de seguridad que realicen tales funciones desempeñarán las mismas exclusivamente en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

3) Cuando en el cumplimiento de su misión en el citado polígono industrial y con independencia del ejercicio de la función que les corresponda en el control de accesos, fuese precisa la identificación de alguna persona, los vigilantes de seguridad la reflejarán en un parte de servicios que se entregará seguidamente en las dependencias de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Para el sostenimiento de este servicio que presta la Empresa de Seguridad contratada por la asociación, se cargará una cuota a cada asociado en función de los metros cuadrados que ocupa su empresa en el Polígono industrial.

En conclusión, se consulta lo siguiente:

1º Si la cuota que se repercute a los asociados para el sostenimiento de la asociación está exenta del IGIC.

2º Si la cuota para el sostenimiento del servicio de vigilancia de las zonas comunes descrito con anterioridad está exenta del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 5 del mismo cuerpo legal presenta el siguiente contenido:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

(...)

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. (...)"

Asimismo, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 establece que, a efectos del IGIC, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también aplicables a las asociaciones que, consecuentemente, tendrán la consideración de empresarios o profesionales a efectos del IGIC cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, incluidas las prestaciones de servicio consistentes en la defensa de los intereses conjuntos de sus miembros, facilitar la convivencia y administrar los servicios comunes de los miembros del polígono industrial, operaciones que tienen carácter oneroso y se sufragan mediante las cuotas de sus asociados.

El artículo 10.1 de la Ley 20/1991 enumera una serie de exenciones del IGIC en operaciones interiores, entre ellas resultan relevantes para la resolución de la presente consulta tributaria vinculante, de acuerdo con lo descrito en el escrito de consulta, las previstas en los apartados 6º y 12º:

"6) Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.

(...)

12) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos."

De conformidad con la descripción aportada por el consultante, es posible afirmar que se cumplen los requisitos legales expresamente establecido en las letras a) y b) del artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, puesto que se trata de servicios necesarios para el ejercicio de la actividad de los mismos, y cuyos gastos son financiados en régimen de cuotas a sus asociados, sin que sea necesario

que dichas cuotas sean iguales para todos, es decir, sus miembros se limitan a reembolsar la parte que les corresponde en los gastos comunes.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, otro requisito inherente al beneficio fiscal consiste en la exigencia de que el sujeto pasivo (unión, agrupación o entidad autónoma, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico) esté constituido exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, entendiéndose cumplido tal requisito cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas. Nada se indica en el escrito de consulta en relación al régimen tributario en el IGIC de los miembros de la asociación, no obstante parece razonable suponer que, tratándose de miembros cuyo único nexo en común aparentemente apreciable es su ubicación en el polígono industrial, no se trata de personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, por lo que se incumpliría este requisito.

Respecto a la exención establecida en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991, el artículo 11.1.12º Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, añade lo siguiente:

"Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado 12º. La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos."

La entidad consultante debe catalogarse de organización patronal; por ello, le resulta aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 a las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, efectuadas directamente por la entidad consultante a sus miembros, siempre y cuando no perciba de sus miembros contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijada en sus estatutos. Caso contrario, estarán sujetas y no exentas al IGIC.

Por último, el artículo 27.1.4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados, determinando su importe entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija este tipo general en el 5 por 100.

TERCERO.- A la vista de las anteriores consideraciones, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

1º. No resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991 a la prestación de servicio de vigilancia que la organización patronal consultante presta a sus miembros, puesto que éstos no ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al IGIC.

2º. Conforme a lo previsto en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991, se encuentran exentas las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la organización patronal consultante realice directamente a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación por tales prestaciones de servicios sea la cotización fijada en los estatutos.

3º Se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de vigilancia que la organización patronal consultante realiza a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación de esta prestación de servicio se encuentre englobada en la cotización fijada en los estatutos de la organización patronal. Caso contrario, la prestación de servicio de vigilancia estará sujeta y no exenta al IGIC tributando al tipo general de 5 por 100.

En ningún caso la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 puede ser aplicada a la prestación de servicio realizada a favor de la organización patronal consultante.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván